

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00766-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita rechazar la contestación de la demanda, por cuanto la parte no subsana.

Bucaramanga, agosto 5 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) el despacho inadmitió la contestación a la demanda efectuada por los demandados ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ y LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA al haber contestado la demanda y estar actuando en causa propia, a pesar de que el proceso es de menor cuantía, y en consecuencia se otorgó el término de 05 días para subsanar dicha situación.

Respecto a lo anterior, es menester realizar las siguientes precisiones:

Al haberse inadmitido la contestación, esta dependencia Judicial aplicó de manera analógica las normas de admisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en ese sentido, al verificarse que con el escrito de contestación no se cumple con el art. 28 del Decreto 196 de 1971 en los que se determina los casos en que se puede actuar en causa propia, como son los asuntos de mínima cuantía; por lo que se concedió el mismo término que contempla el precepto anteriormente señalado a efectos de que fuera subsanado el defecto, como quiera que las pretensiones son de menor cuantía.

Ahora bien, pese a que el suscrito aplica la interpretación de procedencia de la inadmisión a la contestación de la demanda, al hacerlo, baste decir que se seguirán aplicando las mismas reglas que adecúan el trámite de la admisión consagradas en el citado artículo 90 del estatuto procesal. Por lo tanto, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P; se procederá con el rechazo de la contestación como quiera que no se satisfizo el requisito exigido por el juzgador dentro del término allí prescrito.

Ahora bien, de otra parte, se tiene que, el Despacho puso en conocimiento de los demandados ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ y LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA, el contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito por la demandante MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA en favor de la Señora LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO; a fin que manifestaran de forma expresa si aceptan a la cesionaria como nueva demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los demandados dejaron transcurrir un tiempo considerable sin que emitieran pronunciamiento alguno. De conformidad con el escrito allegado al proceso, documento en el cual consta el contrato de cesión, se manifiesta por la demandante **MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA**, en la cláusula "**PRIMERA: EL CEDENTE se obliga a traspasar y ceder a LA CESIONARIA, todos los derechos litigiosos y privilegios incluidos los gastos y costos derivados que tiene en su calidad de acreedor hipotecario dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, contra LUIS**

ARNOLDO DELGADO OCHOA y ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ, bajo el RADICADO No 2019-00766--- SEGUNDO: Que en virtud de la presente cesión LA CESIONARIA sustituye al acreedor demandante, de manera que será ella quien conforme exclusivamente la parte demandante en lo sucesivo, recibiendo la totalidad de los beneficios de la actuación. **TERCERO:** El precio acordado por concepto de a presente **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, es la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$40'860.000) que corresponden a capital, intereses, honorarios y gastos procesales, los cuales serán cancelados por LA CESIONARIA a EL CEDENTE a la firma del presente documento...."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, se acepta la Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre la Cedente **MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA** y la Cesionaria **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO**, teniéndose a la cesionaria como coadyuvante del cedente, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte facultativo en el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de contestación a la demanda presentada por los demandados **ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ** y **LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA** por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS celebrado entre **MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA** y **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER al **CESIONARIO LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO**, como litisconsorte facultativo en el presente proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a1ee20033e4304ce2cbafd15dfe21fac991c383000e03fe1aa468cd0dac96d

Documento generado en 05/08/2021 03:14:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**